

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 767-04 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 767-04

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología garantizar un flujo de información acerca de las áreas de su competencia en beneficio de las instituciones, del gobierno y de la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que para cumplir sus fines y objetivos, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología necesita poner en marcha el Sistema Nacional de Información establecido por la Ley 139-01;

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene como misión recabar, procesar y divulgar información que oriente al Gobierno, a las instituciones y a la sociedad en general para la toma de decisiones en esa y en otras áreas del desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que para el país es importante disponer de información sobre educación superior, ciencia y tecnología, a fin de que la sociedad dominicana, estando al día en las áreas, pueda alcanzar niveles de conocimiento que la hagan competitiva en la comunidad global;

CONSIDERANDO: Que se requiere poner en marcha un mecanismo oficial idóneo para recabar información relativa a la educación superior, la ciencia y la tecnología y ponerla al servicio de las instituciones oficiales y privadas, así como de las personas que pudieran requerirlas para fines útiles;

CONSIDERANDO: Que es importante disponer de la información actual, organizada y objetiva sobre educación superior, ciencia y tecnología que sirva de base a investigaciones, programas y proyectos cuya ejecución tienda a impulsar el desarrollo económico y el progreso social de la nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que la información a que se refieren los Artículos 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 139-01 incluye los resultados de las evaluaciones quinquenales realizadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, los de las evaluaciones que realice el Sistema Nacional de Acreditación y las estadísticas anuales de las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

CONSIDERANDO: Que se incluyen, además, entre las informaciones pertinentes la referidas a los resultados de los diagnósticos que periódicamente realice la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología sobre aspectos del sistema;

CONSIDERANDO: Que también deben circular en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología las informaciones referentes al estado de la ciencia, los avances de la tecnología y los resultados de las investigaciones y de la innovación de estas áreas;

CONSIDERANDO: Que, por la amplitud de los servicios informativos que debe prestar el Sistema Nacional de Información sobre Educación Superior, Ciencia y Tecnología se justifica la puesta en marcha de un Reglamento que norme las actividades de la entidad encargada de dirigirlo y que rija el funcionamiento del sistema como tal;

VISTA la Ley 139-01, especialmente los Artículos 84, 85, 86, 87 y 88, así como el 38 y el 106;

VISTA la Ley 4378 de Secretaría de Estado;

VISTO el Decreto No 776-03, del 12 de agosto del 2003, que instituye el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTO el Decreto No. 634-03, del 20 de junio del 2003, que pone en vigencia el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA la Resolución No. 18-2004 del 8 de julio del 2004, del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT), que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

OIDA la opinión de expertos y especialistas en la materia;

OIDA la opinión de la Comisión Técnica encargada de la elaboración de los reglamentos para la aplicación de la Ley 139-01;

OIDA la opinión de las asociaciones de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, DEFINICION, OBJETIVOS Y FINES

ARTICULO 1.- El Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene naturaleza estatal; es un organismo de servicio público.

ARTICULO 2.- El Sistema Nacional de Información se define como una entidad de alcance nacional adscrita a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y encargada de compilar, procesar y difundir, por diversos medios, información relativa a la educación superior, la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 3.- El objetivo general del presente Reglamento es establecer, aunque no de manera limitativa, el marco conceptual, general, legal, organizativo y de funcionamiento del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 4.- Los fines del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son obtener información sobre educación superior, ciencia y tecnología y ponerla a disposición de las instituciones, el Gobierno y la sociedad en general para viabilizar la toma de decisiones, mediante la interconexión de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 5.- El Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será conducido por la Dirección creada a tal efecto, la cual dependerá directamente del Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 6.- Las funciones del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son recabar, procesar, organizar, y difundir información nacional y del resto mundo sobre educación superior, ciencia y tecnología.

CAPITULO IV

DE LAS FUENTES DE INFORMACION

ARTICULO 7.- Son fuentes de información para el Sistema Nacional de Información las instituciones de educación superior, públicas y privadas, nacionales y de otros países, las oficinas de investigación vinculadas a las entidades de educación superior, las de ciencia y tecnología y otras instituciones dominicanas.

CAPITULO V

DE LAS TAREAS

ARTICULO 8.- Las tareas primordiales del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología figuran en la siguiente lista no limitativa:

- ❖ Recabar, organizar y archivar información sobre la marcha de la educación superior.
- ❖ Reunir, organizar y archivar información sobre el estado de la ciencia en el país.
- ❖ Recabar, organizar y archivar información relativa a los avances de la tecnología.
- ❖ Mantener actualizado y fluido el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que de él se

beneficien las universidades, los institutos de educación superior, el Estado y la sociedad en general.

- ❖ Realizar investigaciones para obtener informaciones y datos útiles sobre la educación superior, la ciencia y la tecnología.
- ❖ Establecer y mantener los canales de comunicación para difundir la información que requieran el Estado, las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y la sociedad en general.
- ❖ Difundir información sobre los servicios de reproducción y distribución de material bibliográfico y documentales de carácter científico y tecnológico.
- ❖ Crear y mantener una base de datos de la actividad científica, tecnológica y de innovación.
- ❖ Procesar la información sobre los resultados de la evaluación quinquenal del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y ponerla a disposición de las autoridades encargadas de elaborar el plan estratégico de la Secretaría de Estado.

ARTICULO 9.- Para cumplir sus tareas, la Dirección del Sistema Nacional de Información actualizará la información en educación superior mediante reportes cuatrimestrales, aunque incorporará los cambios que las novedades del día a día impongan entre un cuatrimestre y el siguiente.

ARTICULO 10.- Los reportes cuatrimestrales se realizarán en los siguientes periodos: el primero en la segunda semana de enero, el segundo en la segunda semana de mayo, el tercero en la segunda de septiembre y el cuarto en la cuarta semana de diciembre.

ARTICULO 11.- Los contenidos mínimos de los reportes dependerán del tipo de información (composición del cuerpo docente de cada institución, por sexo, edad, grados académicos, investigaciones y publicaciones; oferta académica de cada institución, además de datos generales sobre ubicación, autoridades, base legal, naturaleza, y características propias; composición de la matrícula estudiantil, por sexo, edad, carrera, procedencia; perfil de la población estudiantil por institución, por carrera y en general; perfil de los egresados por institución y su inserción en el mercado laboral; distribución de la matrícula estudiantil por niveles: técnico superior, grado y postrado, y dentro del postrado: especialidad, maestría y doctorado.

PARRAFO.- Cada información será sometida al procesamiento estadístico correspondiente antes de ser difundida.

ARTICULO 12.- En ciencia y tecnología los reportes se harán cada seis meses, aunque se actualizará la información en intervalos menores en la medida en que vayan produciéndose los cambios y las novedades que interesen al sistema.

ARTICULO 13.- Los mecanismos de recolección de información son los establecidos por la Ley 139-01 y cualesquier otros que, basado en el espíritu de esa ley, establezca el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPITULO VI

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 14.- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien informará al Consejo Nacional de Superior, Ciencia y Tecnología en la reunión subsiguiente de este organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 768-04 que aprueba el Reglamento para el Fomento de la Calidad de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 768-04

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología debe generar una cultura que propicie y desarrolle la calidad como un proceso continuo, sistemático e integral así como el establecimiento de políticas públicas encaminadas a su búsqueda, tal como lo establece el Artículo 76 de la Ley 139-01.

CONSIDERANDO: Que la calidad en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología implica múltiples y variadas dimensiones cualitativas y